**ACUERDO N.° E-0031-2021-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cincuenta minutos del día quince de enero del año dos mil veintiuno.

Esta superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, el señor +++, en representación de la señora +++, interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debido al cobro de la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,180.65) IVA incluido, en concepto de Energía No Registrada (ENR) por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC +++.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-805-2020-CAU, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, se requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

Dicho acuerdo fue notificado a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al usuario los días ocho y nueve de enero de dos mil veinte, por lo que el período para que la distribuidora se pronunciara finalizó el veintidós de enero de dicho año.

El día veintiuno de enero del año dos mil de veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito mediante el cual argumentó la existencia de una condición irregular en el suministro identificado con el NIC +++. Asimismo, indicó que anexaba de forma digital los siguientes elementos:

* Histórico de consumo y lectura;
* Copia de órdenes de servicio No. +++;
* TPL;
* Fotografías;
* Registro de incidencias;
* Histórico de órdenes de servicio;
* Informe técnico.

Mediante memorando N.° JDR/CAU-076/2020,+++, de fecha veintitrés de enero del año dos mil veinte, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente diferendo, debido que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

1. **Apertura a pruebas**

Por medio del acuerdo N.° E-158-2020-CAU, de fecha veintinueve de enero del año recién pasado, se abrió a pruebas el presente procedimiento para que el señor +++ y la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentaran las que estimaran pertinentes.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día tres de febrero del año dos mil veinte, por lo que el plazo para pronunciarse venció el día dos de marzo del mismo año.

El día trece de febrero del año dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito en el cual reiteró los argumentos y pruebas documentales presentadas. Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Mediante el acuerdo N.° E-404-2020-CAU, de fecha seis de marzo de dos mil veinte, se comisionó al CAU para que rindiera un informe técnico en el cual estableciera la condición que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario el día once de marzo de dos mil veinte, respectivamente.

El día quince de mayo del dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-119-+++-CAU, en el que realizó un análisis, entre otros, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la condición irregular:

“[…] Con base en la información proporcionada por las partes y la recopilada durante el transcurso de esta investigación, se establece lo siguiente:

Conforme con la información que fue provista por AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en la red de distribución eléctrica en baja tensión, mediante la cual se brinda el servicio de energía eléctrica en la zona donde se ubica el servicio bajo análisis, se encontraba conectada directamente (conexión ilegal) una línea a 120 voltios que alimentaba la carga instalada en el inmueble de la señora +++, sin ser registrada por un equipo de medición, siendo éstas las siguientes:

+++

Con base en las pruebas analizadas AES CLESA cuenta con la evidencia necesaria que permite determinar que en el suministro en referencia existió una **conexión ilegal efectuada en la red de distribución eléctrica propiedad de AES CLESA**; en ésta, se puede observar el punto de conexión. Dicha prueba se presenta en la fotografía **n.° 2, 3, 4**.

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad AES CLESA, del cual se ha clasificado como fotografía **n.° 2**, vinculado con el registro de una lectura de corriente instantánea presentada como evidencia, y que fue efectuada en la línea que estaba conectada directamente a la red de distribución en baja tensión, se ha observado que ha existido un valor de lectura de corriente eléctrica que estaba circulando en dicha línea que se encontraba sin medición, valor de corriente tomado por AES CLESA.

Dentro de ese contexto, el registro de valor de corriente instantánea obtenido por AES CLESA, de la medición efectuada en la línea directa, nos indica la existencia de una conexión ilegal en el inmueble, cuya carga instalada no estaba siendo registrada por un equipo de medición de energía eléctrica; en consecuencia, lo anterior conlleva a establecer que en el suministro en referencia existió una condición irregular. […]”.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

[…] De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* El historial de registro de lecturas correctas de consumo reportado por el equipo de medición **# +++**, correspondiente al mes de marzo del 2020, dato que permitió establecer en el suministro identificado con el **NIC +++**, un consumo mensual promedio de **62 kWh**.
* El período a recuperar por parte de AES CLESA, por una energía no registrada, se determina que la misma debe limitarse a 180 días, debido que el mismo no puede ser mayor de seis meses, condición que se encuentra regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados, fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía no registrada en el período de recuperación comprendido entre el 08 de marzo hasta 04 de septiembre del 2019, equivalentes a 180 días, que corresponden a la energía consumida y no registrada máxima que puede recuperarse, que en este caso corresponden a un total de **371.00 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **Noventa y Seis 09/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 96.09) IVA incluido**, a continuación las características del recálculo efectuado por esta Superintendencia.[…]

Dictamen:

“[…] Con base en la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:

1. El Centro de Atención al Usuario de la SIGET considera que las pruebas presentadas por AES CLESA son aceptables, ya que con estas ha podido comprobar y demostrar que existió una conexión ilegal a la red de distribución eléctrica de AES CLESA, lo cual permitió que en el servicio bajo análisis se adquiriera energía eléctrica de la red de distribución de forma indebida.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **Mil Ciento Ochenta 65/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,180.65), IVA incluido**, correspondiente a un consumo de **4,303.00 kWh**,que AES CLESA ha facturado en concepto de **Energía No Registrada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC +++**, a nombre de la señora +++.
3. Debido que el cobro objeto de reclamo, no ha sido cancelado por el usuario, AES CLESA deberá anular dicho cargo, y emitir uno nuevo por la cantidad de **Noventa y Seis 09/100 Dólares de los Estados Unidos de América (USD 96.09) IVA incluido**. […]”.
4. **Alegatos finales**

Mediante el acuerdo N.° E-668-2020-CAU, de fecha diez de junio del año dos mil veinte, se remitió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. y al señor +++ copia del informe técnico N.° IT-119-+++-CAU rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho proveído fue notificado a las partes los días veintiséis de junio y uno de julio del año dos mil veinte, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días diez y quince de julio de dicho año.

El día nueve de julio del año dos mil veinte, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito manifestado lo siguiente:

“[…]  mi representada solicita recurso de reconsideración en base al artículo 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ya que no se realizará el recálculo en base a ciento ochenta días ya que el cobro por la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,180.65) IVA incluido se debe al impedimento que se tuvo para poder ingresar a la zona por alto índice delincuencial […]”

Por su parte, el señor +++ no hizo uso del derecho de audiencia otorgado.

1. **Sobre el recurso y la ampliación de informe técnico N.° IT-119-+++-CAU**

Mediante el acuerdo N.° E-867-2020-CAU, de fecha veinte de agosto del año dos mil veinte, se estableció lo siguiente:

“[…] a) Declarar inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., en contra del acuerdo N.° E-668-2020-CAU, por tratarse de un acto de mero trámite que no admite impugnación.

b) Requerir al CAU que en el plazo máximo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, rinda un informe técnico en el cual analice la procedencia o no de los argumentos planteados por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., relacionado con el informe técnico N.° IT-119-+++-CAU. […]”

Dicho proveído fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintiocho y treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, respectivamente.

El diecinueve de octubre del año dos mil veinte, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-332-+++-CAU en el que realizó un análisis de la procedencia de los argumentos y pruebas aportadas por la distribuidora en la etapa de alegatos finales. De dichos argumentos, es pertinente citar los siguientes:

[…] 1) AES CLESA menciona no estar de acuerdo con el cálculo de recuperación expuesto en el informe técnico IT-119-+++-CAU, debido a las siguientes razones:

• No realizará un recálculo con base a ciento ochenta días ya que el cobro por la cantidad de MIL CIENTO OCHENTA 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,180.65) IVA incluido se debe al impedimento que se tuvo para poder ingresar a la zona por alto índice delincuencial.

Por otra parte, reiteran que se tiene usuarios que el equipo de medición si registró el consumo en su totalidad y se les ha otorgado acuerdo a plazo para el pago del consumo facturado, por lo que no es razonable que a los usuarios a los cuales su equipo de medición y/o acometida presentó una irregularidad proceda a cobrar con base a lo estipulado en el “Procedimiento para investigar la existencia de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final, numerales 5.1., 5.2., 5.3 y 5.4.

Con respecto a los argumentos presentados por AES CLESA se realiza la siguiente valoración:

• La negativa de AES CLESA en cuanto a no realizar el recalculo determinado en la Pág. 9 del informe rendido, por el período a recuperar hasta 180 días por una energía no registrada, condición que se encuentra regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, no se encuentra justificada.

En cuanto a la condición alegada por AES CLESA, vinculado a impedimento para poder ingresar a la zona por alto índice delincuencial, en el presente diferendo la empresa distribuidora presentó documentación asociada a la existencia de una supuesta condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica del suministro bajo estudio. En ese sentido, el CAU basó sus análisis e investigación sobre la información presentada asociada a dicha condición irregular, estableciendo que en el suministro existió una condición irregular que afectó el correcto registro de consumo de energía eléctrica, condición que fue determinada en el informe técnico número IT-119-+++-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

• Con relación a este punto, el marco regulatorio establece que las empresas distribuidoras podrán recuperar toda la energía no facturada por un período no mayor de seis meses y tiene expedito su derecho para reclamar judicialmente, el período ulterior a los seis meses que pudiera demostrar.

En ese sentido, la posición de AES CLESA en cuanto a recuperar un periodo mayor al establecido en la Pág. 9 del informe rendido por el CAU, no se encuentra justificada.

En ese contexto, el CAU basó su análisis sobre la base de la información presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros, es decir la investigación y su dictamen ha partido de los hechos o pruebas obtenidas durante el proceso de investigación efectuado, con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y, no fue efectuado con base a supuestos, análisis subjetivos o de presunciones.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al escrito presentado por AES CLESA con fecha 9 de julio del presente año que nos ocupa, la empresa distribuidora no ha presentado evidencias o argumentos que han externado en el citado escrito, por las que el CAU deba modificar el informe técnico rendido. […]

Conclusiones:

[…]  En consideración a los argumentos presentados por AES CLESA, se concluye en lo siguiente:

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parte de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base a lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2020.
2. En consideración con las pruebas presentadas por AES CLESA al inicio del proceso de la investigación, con respecto a la denuncia interpuesta por el señor +++, en contra de esa empresa distribuidora, se establece que esta última no ha agregado elementos que permitan desvirtuar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico que rindió a la superintendencia. […]”
3. **SENTENCIA**
4. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
5. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el año 2019.**

El artículo 7 detalla las situaciones en las cuales se presume que el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**1.F. Respecto de los plazos administrativos**

Mediante Decreto Legislativo N.° 593, de fecha catorce de marzo de dos mil veinte, publicado en el Diario Oficial N.° 52, Tomo 426 de la misma fecha, se decretó **“Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19”**, el cual fue prorrogado por la Asamblea Legislativa, en tres ocasiones; cuyos efectos concluyeron el dieciséis de mayo del dos mil veinte.

No obstante lo anterior, por medio de la resolución de las dieciséis horas con treinta y seis minutos del día veintidós de mayo de dos mil veinte, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad con Ref. 63-2020, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió lo siguiente:

“”5. Revívese el Decreto Legislativo n° 593 aprobado el 14 de marzo de 2020 y publicado en el Diario Oficial n° 52, tomo n° 426, de 14 de marzo de 2020, por medio del cual la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19. La reviviscencia del Decreto Legislativo n° 593, salvo que antes se cuente con una nueva ley, estará vigente hasta el día 29 de mayo de 2020 (…).””

Si bien, los efectos del Decreto Legislativo N.° 593 finalizaron; sin embargo, la emergencia por la Pandemia de la COVID-19 aún subsiste, y así lo reconoce la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Considerando XIV de la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020/23-2020/24-2020/25-2020 de fecha ocho de junio de dos mil vente, en la cual señala:

“1. La pandemia provocada por la COVID-19 que afecta al mundo y a El Salvador, a la fecha, es un acontecimiento determinado científicamente cuya notoriedad no requiere de otro tipo de prueba (art. 314 ord. 2º del Código Procesal Civil y Mercantil; y Giulio Ubertis, Elementos de epistemología del proceso judicial, 1ª ed., 2017, p.79). (…)”

En concordancia con lo expresado, el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos preceptúa que los hechos notorios no necesitan ser probados. En ese sentido, puede advertirse que constituye un hecho notorio, evidente y de conocimiento público que las condiciones de la pandemia por COVID-19 continúan.

En razón de lo expuesto, se vieron afectados por condiciones externas los plazos de determinados actos en el transcurso del presente procedimiento; sin embargo, la SIGET garantizó los derechos fundamentales de las partes.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente realizar un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

Respecto de las pruebas presentadas por la distribuidora, en los informes técnicos N.° IT-119-+++-CAU y N.° IT-332-+++-CAU, el CAU expone lo siguiente:

Informe N.° IT-119-+++-CAU:

[…]

A partir del archivo de fotografías presentado por la sociedad AES CLESA, del cual se ha clasificado como fotografía **n.° 2**, vinculado con el registro de una lectura de corriente instantánea presentada como evidencia, y que fue efectuada en la línea que estaba conectada directamente a la red de distribución en baja tensión, se ha observado que ha existido un valor de lectura de corriente eléctrica que estaba circulando en dicha línea que se encontraba sin medición, valor de corriente tomado por AES CLESA.

Dentro de ese contexto, el registro de valor de corriente instantánea obtenido por AES CLESA, de la medición efectuada en la línea directa, nos indica la existencia de una conexión ilegal en el inmueble, cuya carga instalada no estaba siendo registrada por un equipo de medición de energía eléctrica; en consecuencia, lo anterior conlleva a establecer que en el suministro en referencia existió una condición irregular. […]”.

Informe N.° IT-332-+++-CAU:

[…] La negativa de AES CLESA en cuanto a no realizar el recálculo determinado en la Pág. 9 del informe rendido, por el período a recuperar hasta 180 días por una energía no registrada, condición que se encuentra regulada en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, no se encuentra justificada. […]

[…] En cuanto a la condición alegada por AES CLESA, vinculado a impedimento para poder ingresar a la zona por alto índice delincuencial, en el presente diferendo la empresa distribuidora presentó documentación asociada a la existencia de una supuesta condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica del suministro bajo estudio. En ese sentido, el CAU basó sus análisis e investigación sobre la información presentada asociada a dicha condición irregular, estableciendo que en el suministro existió una condición irregular que afectó el correcto registro de consumo de energía eléctrica, condición que fue determinada en el informe técnico número IT-119-+++-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

[…] Con relación a este punto, el marco regulatorio establece que las empresas distribuidoras podrán recuperar toda la energía no facturada por un período no mayor de seis meses y tiene expedito su derecho para reclamar judicialmente, el período ulterior a los seis meses que pudiera demostrar.

En ese sentido, la posición de AES CLESA en cuanto a recuperar un periodo mayor al establecido en la Pág. 9 del informe rendido por el CAU, no se encuentra justificada.

En ese contexto, el CAU basó su análisis sobre la base de la información presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, las pruebas aportadas, fotografías, los registros del historial del consumo demandado, entre otros, es decir la investigación y su dictamen ha partido de los hechos o pruebas obtenidas durante el proceso de investigación efectuado, con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y, no fue efectuado con base a supuestos, análisis subjetivos o de presunciones.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que respecta al escrito presentado por AES CLESA con fecha 9 de julio del presente año que nos ocupa, la empresa distribuidora no ha presentado evidencias o argumentos que han externado en el citado escrito, por las que el CAU deba modificar el informe técnico rendido. […]”

En cuanto al usuario, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU concluyó en los informes técnicos N.° IT-119-+++-CAU y N.° IT-332-+++-CAU que existió la conexión de una línea directa desde la red secundaria de la distribuidora que se dirigía hacia el inmueble, por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición. Lo anterior, se constató a través de las fotografías y la lectura de toma de corriente instantánea remitidas por la distribuidora.

En ese sentido, el CAU comprobó la existencia de una condición irregular que habilita a la empresa distribuidora a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2019 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

El CAU de la SIGET, con base en el análisis realizado, no validó el método de carga no medida para calcular la ENR utilizado por la la distribuidora, en vista que existe un historial reciente de registros mensuales correctos, el cual constituye el método prioritario de conformidad con el apartado 5.2 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En razón de lo anterior, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de lecturas correctas registradas por el equipo de medición N.° +++ posterior a la normalización del servicio, correspondiente al mes de marzo del año dos mil veinte; y,
* El período de recuperación no mayor a seis meses, correspondiente al período del ocho de marzo al cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve.

En virtud de lo anterior, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y SEIS 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 96.09) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2019.

**2.2. Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas  aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que tanto el usuario como distribuidora, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
* En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
* El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por un medidor.
* Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
* Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en la~~s~~ normativa~~s~~ vigente~~s~~. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden de ideas, corresponde exponer que si bien la conexión irregular consistente en la manipulación interna del equipo de medición, pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente la condición subestandar, el usuario final del suministro eléctrico es el responsable de dicha situación; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en los informes técnicos N.° IT-119-+++-CAU y N.° IT-332-+++-CAU rendidos por el CAU, esta superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por dicha instancia técnica, siendo pertinente establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular, por lo que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y SEIS 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 96.09) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo; y, el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y los informes técnicos N.° IT-119-+++-CAU y N.° IT-332-+++-CAU, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Determinar que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en la instalación de una línea directa a la red de distribución eléctrica condición que permitió que en el inmueble se consumiera energía eléctrica sin ser registrada.
2. Establecer que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de NOVENTA Y SEIS 09/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 96.09) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2019.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-119-+++-CAU rendido por el CAU de la SIGET.

1. Notificar este acuerdo al señor +++, en representación de la señora +++, y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-332-+++-CAU rendido por el CAU.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente